



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 379

Bogotá, D. C., martes 14 de agosto de 2007

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2007 CÁMARA, 074 DE 2006 SENADO

por la cual se modifican los artículos 56 y 57 de la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2007

Honorables Representantes

COMISION PRIMERA

Ciudad

Ref: Informe de Ponencia Primer Debate Proyecto de ley número 303 de 2007 Cámara, 074 de 2006 Senado.

Honorables Representantes:

De acuerdo con el encargo impartido por la Presidencia de la Comisión, procedo a rendir el informe de ponencia para primer debate correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se modifican los artículos 56 y 57 de la Ley 5ª de 1992, adicionando la función de seguimiento a los derechos humanos de la mujer a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, de autoría de la Senadora Piedad Córdoba Ruiz.

Luego de haber hecho su tránsito por el Senado de la República, se presenta esta iniciativa de origen parlamentario a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Su objeto es ampliar la denominación y las funciones de las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias de ambas cámaras legislativas, con el propósito de hacer seguimiento al ejercicio de los derechos de las mujeres en los ámbitos público y privado, promover los instrumentos normativos para su protección y adecuar los existentes a las exigencias internacionales.

Si bien podría considerarse que la actual regulación de las funciones a cargo de las Comisiones referidas comprende la función que por ley se busca asignarle en forma adicional, es evidente que en Colombia todavía se presentan muy diversas modalidades de discriminación por causa del género, que se ponen en evidencia con particulares formas de vulneración de los derechos fundamentales de la población femenina, por lo cual el valor del proyecto de ley en curso radica en poner de relieve esa particular problemática dentro del conjunto de afectaciones recurrentes a los derechos humanos de los habitantes del territorio.

En ese sentido se justifica la adición de las funciones de las Comisiones con la propuesta en el proyecto de ley, pero se encuentra innecesario variar la denominación actual de las mismas, pues particulariza en forma inconveniente su objeto, y en ese orden de ideas podrían proponerse cambios sucesivos dirigidos a incorporar en su nombre a todos los grupos merecedores de especial protección, tales como los adultos mayores, los niños, los adolescentes, las minorías étnicas y sexuales etc.

Por lo anterior, se propondrá a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes la aprobación en primer debate de la iniciativa presentada, con prescindencia del artículo 1º que cambiaba la denominación de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias y ajustando el título del proyecto a los cambios contenidos en el pliego de modificaciones.

Proposición

Dar primer debate al Proyecto de Ley número 303 de 2007 Cámara, 074 de 2006 Senado, por la cual se adiciona el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992, con el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2007 CÁMARA, 074 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un numeral al artículo 57 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente texto:

5. Realizar el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados en los que se desarrollen. Realizar la promoción y difusión de los instrumentos normativos para la protección y ejercicio de los derechos de las mujeres, así como preparar la elaboración de proyectos de ley para proteger a la mujer en el ejercicio de sus derechos y la adecuación de la legislación a las normas internacionales en la materia.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara por Bogotá

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ecología
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2007

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente

COMISION SEXTA

CAMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ecología y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

Cumpliendo con el encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional permanente y de conformidad con los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el siguiente informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley en referencia.

Cordialmente,

Ponentes, honorables Representantes,

Pedro Vicente Obando Ordóñez, departamento Nariño; *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas*, departamento Antioquia.

MODIFICACIONES

Al texto presentado para primer debate en la Comisión Sexta, se le hicieron algunas modificaciones y en su discusión pertinente al artículo 9º, referente a la obtención de la tarjeta profesional para esta disciplina, conservando el sentido del texto original, pero modificando su forma en la interpretación de algunos términos, específicamente en los numerales 1 y 2.

Además fue eliminado el artículo diecisiete que hacía referencia al acceso a créditos por parte de los ecólogos o disciplinas afines a esta profesión.

En conclusión se propone a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara el siguiente texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta:

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA
DE REPRESENTANTES EN SESION DEL 14 DE JUNIO 2007
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2006 CAMARA**

*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión
de ecología y se dictan otras disposiciones.*

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESION Y EL PROFESIONAL EN ECOLOGIA

Artículo 1º. *Definición.* Para los fines de la presente ley, la ecología es una carrera profesional universitaria que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional en su Viceministerio de Educación Superior.

Artículo 2º. *Del Profesional de Ecología.* El ecólogo es un profesional universitario con una formación cuyo campo está relacionado con el estudio, planeación, investigación, manejo, conservación, asesoría, interventoría y gestión de los recursos naturales y de las condiciones ambientales de los ecosistemas acuáticos y terrestres, actuando en concordancia con el contexto local, regional, nacional e internacional, con el fin de contribuir a los procesos de transformación social.

Artículo 3º. *Campo de acción del ecólogo.* El profesional de Ecología dentro de una dinámica inter y transdisciplinaria aportará al trabajo intra e intersectorial los conocimientos y habilidades adquiridas en su formación universitaria de pregrado y postgrado mediante la experiencia, la investigación y la educación continuada; basando su actividad profesional en los fundamentos de la Política Ambiental Colombiana (Ley 99 de diciembre de 1993).

Artículo 4º. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio del profesional en Ecología, con el debido respeto a la autonomía universitaria, contemplada en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 30 de 1993, la aplicación de los conocimientos técnicos y científicos de las siguientes actividades.

4.1 Investigación en Ecosistemas Terrestres, Acuáticos, Continentales y Marinos:

- a) Estudios autoecológicos;
- b) Estudio de poblaciones;
- c) Estudio de comunidades;
- d) Estudios de conservación;
- e) Y demás investigaciones que se desarrollan dentro del campo de la ecología.

4.2 Gestión ambiental para el desarrollo y la conservación.

Coordinación, administración, asesoría, formulación, ejecución, consultoría, interventoría, auditoría y participación en:

- a) Levantamientos ecológicos integrados;
- b) Manejo de reservas naturales;
- c) Planes de desarrollo comunitario;
- d) Planes de ordenamiento ambiental territorial;
- e) Programas de capacitación y educación ambiental;
- f) Programas de conservación tendiente a un desarrollo sostenible;
- g) Estudios de impacto ambiental;
- h) Programas de ecoturismo;
- i) Costos ambientales;
- j) Diagnósticos ambientales;
- k) Proyectos ambientales;
- l) Procesos en comunidades indígenas, afro-colombianas, campesinas, urbanas, rurales y comunidad en general;
- m) Docencia;
- n) Y demás actividades que involucren la gestión ambiental.

Parágrafo. Los campos del ejercicio profesional definidos en el artículo cuarto de esta ley, se entienden como propios de la Ecología, su ejercicio tendrá unas actividades básicas que no perjudicarán el desarrollo de las profesiones ya existentes.

Artículo 5º. Solo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Ecólogo, en el territorio nacional:

a) Quienes hayan obtenido el título profesional de Ecólogo en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocido por el Estado Colombiano, cuyo programa educativo y base académica estén aprobados por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Quienes hayan obtenido o tengan el título profesional de Ecólogo en el extranjero, que para su validez se registrará, por la reglamentación dada por el Ministerio de Educación Nacional.

TITULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ECOLOGIA

Artículo 6º. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para ejercer la profesión de Ecología las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. *De la docencia.* Para el ejercicio de la docencia, las instituciones públicas o privadas de educación Primaria, Básica Secundaria o Superior, no podrán discriminar la profesión de ecología en las convocatorias (a docentes, provisión de cargos de docentes en modalidades y perfiles, áreas de desempeño y requisitos) para el área de Ciencias Naturales.

Artículo 8°. *De las convocatorias.* Las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA), contempladas dentro de la Ley 99 de 1993, deberán incluir la profesión de Ecología dentro de las convocatorias para aspirar a cargos públicos o de carrera administrativa relacionados con el Medio Ambiente.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Nacional de Ecólogos, vigilarán el cumplimiento de los artículos 6° y 7°.

Artículo 9°. *De la tarjeta profesional.* Solo podrán obtener la tarjeta profesional de Ecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

1. Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo, otorgado por universidades instituciones universitarias, oficialmente reconocidas.

2. Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

3. Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Los profesionales en Ecología, que hayan obtenido su título profesional antes de la expedición de la presente ley, contarán hasta con un (1) año para obtener su tarjeta profesional.

Artículo 10. Los Ecólogos podrán agruparse y conformar el Colegio Nacional de la Profesión, el cual se encargará de expedir y llevar el registro de las matrículas profesionales, expedir las tarjetas profesionales y velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma y desarrollar tareas como la reglamentación, promoción, actualización y capacitación.

Artículo 11. El Colegio Nacional de la Profesión de Ecología estará integrado de la siguiente manera:

- Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- Un (1) representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Dos (2) representantes de la Asociación Colombiana de Facultades de Ecología.
- Dos (2) representantes de la Asociación de Egresados de Ecología.
- Un (1) representante de las Asociaciones de Ecología que se encuentren establecidos o que se establezcan en el futuro.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional determinará el mecanismo para la escogencia de los representantes de las Asociaciones de Egresados y el representante de las Asociaciones de Ecología.

Artículo 12. Asígnense al Colegio Nacional de la Profesión de Ecología las siguientes funciones:

- a) Actualizar, mantener y divulgar el Registro Único Nacional del Ecólogo;
- b) Establecer el proceso de registro y trámite de la matrícula de los ecólogos;
- c) Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro Único Nacional del Ecólogo y en especial la certificación de vigencia de la matrícula profesional;
- d) Acreditar a las asociaciones gremiales de profesionales de la Ecología para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en

la prestación de los servicios de su profesión y las demás funciones que esta ley o sus reglamentos les confieran. Estos protocolos, manuales y guías serán reconocidos por “Acuerdos”;

e) Ejercer las funciones de Tribunal de Ética de los Ecólogos, sin perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control, de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente;

f) Estimular Sistemas de Seguridad Social para los Profesionales de la Ecología que ostente la respectiva Tarjeta Profesional;

g) Denunciar e intervenir ante las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;

h) Auspiciar a las Asociaciones de Ecología, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión del Ecólogo y vigilar su funcionamiento;

i) Dictar su propio reglamento y su organización interna respetando sus principios rectores.

Artículo 13. El Colegio Nacional de la Profesión de Ecología reglamentará los procedimientos necesarios para realizar las funciones que les han sido asignadas. Sus decisiones se tomarán a través de Acuerdos, los cuales se registrarán y numerarán en un libro debidamente foliado. Estos Acuerdos estarán sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 14. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de Ecólogo se requerirá haber obtenido el título correspondiente en una Institución de Educación Superior debidamente aprobada en este programa; estar inscrito en el Registro Único Nacional del Ecólogo y tener vigentes las respectivas matrícula y Tarjeta Profesional expedidas por el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología.

Parágrafo. No se podrá ejercer la profesión de Ecólogo, ni anunciarse como tal, sin estar inscrito en el Registro Único Nacional del Ecólogo y tener vigente la Tarjeta Profesional.

Artículo 15. No podrá ser inscrito como Ecólogo y si ya lo estuviere, deberá ser suspendido:

- a) Quien se halle en interdicción judicial;
- b) El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio o de prisión, cometido con posterioridad a la vigencia de la presente ley, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del Agente, el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología, lo considera indigno de ejercer la profesión.

Parágrafo. Se crea la excepción para los casos de condena condicional o el perdón judicial.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES Y COMPETENCIAS DEL PROFESIONAL DE ECOLOGIA

Artículo 16. *Derechos del ecólogo.* El Ecólogo tiene los siguientes derechos:

- a) Ser respetado y reconocido como profesional de las Ciencias Naturales;
- b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón a sus actividades profesionales como establece la constitución;
- c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar los conocimientos en el ejercicio profesional y estar al tanto de los últimos avances científicos, tecnológicos y académicos en las áreas de su competencia;
- d) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas éticas vigentes;
- e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 17. *Deberes del Ecólogo.* Son deberes del ecólogo:

- a) Guardar secreto profesional, salvo en las excepciones que la ley lo considere;
- b) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de los trabajos realizados;
- c) Certificar con su firma cada uno de los trabajos realizados;
- d) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto de los derechos humanos;
- e) Denunciar a la instancia competente toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión.

Artículo 18. *Prohibiciones*. Son prohibiciones aplicables al profesional de la ecología en el ejercicio de su profesión:

- Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;
- Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;
- Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

Artículo 19. *De las competencias*. Las competencias del profesional en ecología son:

- a) Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, coordinación, docencia, tanto en áreas generales como especializadas y aquellas conexas con su ejercicio tales como asesorías, consultorías, interventorías y otras seleccionadas;
- b) Participar en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones, científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional.

TITULO IV

DEBERES FRENTE A LAS ASOCIACIONES DE SU PROFESION

Artículo 20. *Son deberes frente a las asociaciones de su profesión:*

- a) Mantener su afiliación a sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;
- b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las asociaciones;
- c) Contribuir a la afiliación de nuevos profesionales;
- d) Apoyar actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las asociaciones para el provecho colectivo de la profesión incluyendo las zonas más apartadas;
- e) Como miembro de una asociación auspiciar la integración con asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;
- f) Ser solidario y leal con las asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión.

TITULO V

NORMA COMPLEMENTARIA

Artículo 21. La presente ley deroga todas las normas y disposiciones contrarias a partir de su promulgación.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Segundo Debate al Proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ecología y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

Ponentes, honorables Representantes, *Pedro Vicente Obando Ordóñez*, Departamento Nariño; *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas*, Departamento Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2007

Autorizamos la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones*, presentado por los honorables Representantes *Pedro Vicente Obando Ordóñez y Jaime de Jesús Restrepo Cuartas*.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL 14 DE JUNIO 2007 DE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ecología y se dictan otras disposiciones.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESION Y EL PROFESIONAL EN ECOLOGIA

Artículo 1°. *Definición*. Para los fines de la presente ley, la ecología es una carrera profesional universitaria que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional en su Viceministerio de Educación Superior.

Artículo 2°. *Del Profesional de Ecología*. El ecólogo es un profesional universitario con una formación cuyo campo está relacionado con el estudio, planeación, investigación, manejo, conservación, asesoría, interventoría y gestión de los recursos naturales y de las condiciones ambientales de los ecosistemas acuáticos y terrestres, actuando en concordancia con el contexto local, regional, nacional e internacional, con el fin de contribuir a los procesos de transformación social.

Artículo 3°. *Campo de acción del ecólogo*. El profesional de Ecología dentro de una dinámica ínter y transdisciplinaria aportará al trabajo intra e intersectorial los conocimientos y habilidades adquiridas en su formación universitaria de pregrado y posgrado mediante la experiencia, la investigación y la educación continuada; basando su actividad profesional en los fundamentos de la Política Ambiental Colombiana (Ley 99 de diciembre de 1993).

Artículo 4°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio del profesional en Ecología, con el debido respeto a la autonomía universitaria, contemplada en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 30 de 1993, la aplicación de los conocimientos técnicos y científicos de las siguientes actividades.

4.1 Investigación en Ecosistemas Terrestres, Acuáticos, Continentales y Marinos:

- a) Estudios autoecológicos;
- b) Estudio de poblaciones;
- c) Estudio de comunidades;
- d) Estudios de conservación;
- e) Y demás investigaciones que se desarrollan dentro del campo de la ecología.

4.2 Gestión ambiental para el desarrollo y la conservación.

Coordinación, administración, asesoría, formulación, ejecución, consultoría, interventoría, auditoría y participación en:

- a) Levantamientos ecológicos integrados;
- b) Manejo de reservas naturales;
- c) Planes de desarrollo comunitario;
- d) Planes de ordenamiento ambiental territorial;
- e) Programas de capacitación y educación ambiental;
- f) Programas de conservación tendiente a un desarrollo sostenible;
- g) Estudios de impacto ambiental;
- h) Programas de ecoturismo;
- i) Costos ambientales;
- j) Diagnósticos ambientales;
- k) Proyectos ambientales;
- l) Procesos en comunidades indígenas, afrocolombianas, campesinas, urbanas, rurales y comunidad en general;
- m) Docencia;
- n) Y demás actividades que involucren la gestión ambiental.

Parágrafo. Los campos del ejercicio profesional definidos en el artículo 4° de esta ley, se entienden como propios de la Ecología, su ejercicio tendrá unas actividades básicas que no perjudicarán el desarrollo de las profesiones ya existentes.

Artículo 5°. Solo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Ecólogo, en el territorio nacional:

- a) Quienes hayan obtenido el título profesional de Ecólogo en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocido por el Estado colombiano, cuyo programa educativo y base académica estén aprobados por el Ministerio de Educación Nacional;
- b) Quienes hayan obtenido o tengan el título profesional de Ecólogo en el extranjero, que para su validez se regirá, por la reglamentación dada por el Ministerio de Educación Nacional.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ECOLOGIA

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para ejercer la profesión de Ecología las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. *De la docencia.* Para el ejercicio de la docencia, las instituciones públicas o privadas de educación Primaria, Básica Secundaria o Superior, no podrán discriminar la profesión de ecología en las convocatorias (a docentes, provisión de cargos de docentes en modalidades y perfiles, áreas de desempeño y requisitos) para el área de Ciencias Naturales.

Artículo 8°. *De las convocatorias.* Las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA), contempladas dentro de la Ley 99 de 1993, deberán incluir la profesión de Ecología dentro de las convocatorias para aspirar a cargos públicos o de carrera administrativa relacionados con el Medio Ambiente.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Nacional de Ecólogos, vigilarán el cumplimiento de los artículos 6° y 7°.

Artículo 9°. *De la tarjeta profesional.* Solo podrán obtener la tarjeta profesional de Ecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

1. Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo, otorgado por universidades, instituciones universitarias, oficialmente reconocidas.
2. Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.
3. Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite

convalidación del título ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Los profesionales en Ecología, que hayan obtenido su título profesional antes de la expedición de la presente ley, contarán hasta con un (1) año para obtener su tarjeta profesional.

Artículo 10. Los Ecólogos podrán agruparse y conformar el Colegio Nacional de la Profesión, el cual se encargará de expedir y llevar el registro de las matrículas profesionales, expedir las tarjetas profesionales y velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma y desarrollar tareas como la reglamentación, promoción, actualización y capacitación.

Artículo 11. El Colegio Nacional de la Profesión de Ecología estará integrado de la siguiente manera:

- Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- Un (1) representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Dos (2) representantes de la Asociación Colombiana de Facultades de Ecología.
- Dos (2) representantes de la Asociación de Egresados de Ecología.
- Un (1) representante de las Asociaciones de Ecología que se encuentren establecidos o que se establezcan en el futuro.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional determinará el mecanismo para la escogencia de los representantes de las Asociaciones de Egresados y el representante de las Asociaciones de Ecología.

Artículo 12. Asígnense al Colegio Nacional de la Profesión de Ecología las siguientes funciones:

- a) Actualizar, mantener y divulgar el Registro Unico Nacional del Ecólogo;
- b) Establecer el proceso de registro y trámite de la matrícula de los ecólogos;
- c) Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y en especial la certificación de vigencia de la matrícula profesional;
- d) Acreditar a las asociaciones gremiales de profesionales de la Ecología para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la prestación de los servicios de su profesión y las demás funciones que esta ley o sus reglamentos les confieran. Estos protocolos, manuales y guías serán reconocidos por “Acuerdos”;
- e) Ejercer las funciones de Tribunal de Etica de los Ecólogos, sin perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control, de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente;
- f) Estimular Sistemas de Seguridad Social para los Profesionales de la Ecología que ostente la respectiva Tarjeta Profesional;
- g) Denunciar e intervenir ante las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;
- h) Auspiciar a las Asociaciones de Ecología, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión del Ecólogo y vigilar su funcionamiento;
- i) Dictar su propio reglamento y su organización interna respetando sus principios rectores.

Artículo 13. El Colegio Nacional de la Profesión de Ecología reglamentará los procedimientos necesarios para realizar las funciones que les han sido asignadas. Sus decisiones se tomarán a través de Acuerdos, los cuales se registrarán y numerarán en un libro debidamente foliado. Estos Acuerdos estarán sometidos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 14. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de Ecólogo se requerirá haber obtenido el título correspondiente en una Institución de Educación Superior debidamente aproba-

da en este programa; estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigentes las respectivas matrícula y Tarjeta Profesional expedidas por el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología.

Parágrafo. No se podrá ejercer la profesión de Ecólogo, ni anunciarse como tal, sin estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigente la Tarjeta Profesional.

Artículo 15. No podrá ser inscrito como Ecólogo y si ya lo estuviere, deberá ser suspendido:

- a) Quien se halle en interdicción judicial;
- b) El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio o de prisión, cometido con posterioridad a la vigencia de la presente ley, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del Agente, el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología, lo considera indigno de ejercer la profesión.

Parágrafo. Se crea la excepción para los casos de condena condicional o el perdón judicial.

TITULO III

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES Y COMPETENCIAS DEL PROFESIONAL DE ECOLOGIA

Artículo 16. *Derechos del ecólogo.* El Ecólogo tiene los siguientes derechos:

- a) Ser respetado y reconocido como profesional de las Ciencias Naturales;
- b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón a sus actividades profesionales como establece la Constitución;
- c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar los conocimientos en el ejercicio profesional y estar al tanto de los últimos avances científicos, tecnológicos y académicos en las áreas de su competencia;
- d) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas éticas vigentes;
- e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 17. *Deberes del Ecólogo.* Son deberes del ecólogo:

- a) Guardar secreto profesional, salvo en las excepciones que la ley lo considere;
- b) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de los trabajos realizados;
- c) Certificar con su firma cada uno de los trabajos realizados;
- d) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto de los Derechos Humanos;
- e) Denunciar a la instancia competente toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión.

Artículo 18. *Prohibiciones.* Son prohibiciones aplicables al profesional de la ecología en el ejercicio de su profesión:

- Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;
- Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;
- Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

Artículo 19. *De las competencias.* Las competencias del profesional en ecología son:

- a) Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, coordinación, docencia, tanto en áreas generales como especializadas y aquellas conexas con su ejercicio, tales como asesorías, consultorías, interventorías y otras seleccionadas;

- b) Participar en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones, científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional.

TITULO IV

DEBERES FRENTE A LAS ASOCIACIONES DE SU PROFESION

Artículo 20. *Son deberes frente a las asociaciones de su profesión:*

- a) Mantener su afiliación a sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;
- b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las asociaciones;
- c) Contribuir a la afiliación de nuevos profesionales;
- d) Apoyar actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las asociaciones para el provecho colectivo de la profesión incluyendo las zonas más apartadas;
- e) Como miembro de una asociación auspiciar la integración con asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;
- f) Ser solidario y leal con las asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión.

TITULO V

NORMA COMPLEMENTARIA

Artículo 21. La presente ley deroga todas las normas y disposiciones contrarias a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones. Lo anterior consta en el Acta número 31 del catorce (14) de mayo de dos mil siete (2007).*

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2007 CAMARA, 059 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades de la Corte Penal Internacional" hecho en Nueva York, el 9 de septiembre de 2002.

Respondiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, como ponente del Proyecto de ley número 220 de 2007 Cámara, 059 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades de la Corte Penal Internacional, hecho en Nueva York, el 9 de septiembre de 2002*, me permito rendir ponencia favorable en Segundo Debate, presentado a consideración del honorable Congreso de la República por los Ministerios del Interior y de Gobierno, Relaciones Exteriores y Hacienda Pública.

FUNDAMENTO LEGAL

Correspondiendo a las facultades Constitucionales propias de la actividad legislativa, prevista en la Constitución Política de Colombia, que establece claramente el procedimiento de las iniciativas legislativas y con fundamento en el artículo 154 *"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las Entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3°, 7°, 9°, 11 y 22 y los literales a) b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenan las participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mis-*

mas; las que autoricen aportes o suscripciones del estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”, como es el actual proyecto de ley.

Importancia del proyecto

La adopción del estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional CPI, el 17 de julio de 1998, es un avance trascendental a favor de los Derechos Humanos y del Imperio de la Ley, debemos detenernos un poco sobre qué es la Corte Penal Internacional, para ilustrar más claramente sobre el Acuerdo de Privilegios e Inmunidades de la Corte.

La Corte Penal Internacional: Es un institución permanente, que está facultada para ejercer jurisdicción sobre las personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional, de conformidad con el estatuto de Roma y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirá por las disposiciones del presente Estatuto, la cual se encuentra vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los estados parte. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos (estado anfitrión), la cual podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto. Además cuenta con personería jurídica internacional, como la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y atribuciones.

Debemos destacar la existencia del principio de Igualdad que se manifiesta en que la independencia del grado de investidura o de prerrogativas especiales que una persona pueda poseer y que al momento de iniciar la investigación, estas serán nulas frente al Derecho Internacional cuando se trate de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (genocidios, crímenes humanitarios, crímenes de guerra, crímenes de agresión entre otros) especialmente en Europa, en segundo lugar se destaca el principio de responsabilidad penal internacional del individuo. Esta regla tiene sus orígenes en lo consagrado en Núremberg **“Los crímenes contra el derecho Internacional son cometidos por el hombre, no por los entes abstractos, y solo mediante el castigo de estos individuos responsables de estos crímenes es que el derecho internacional puede ser respetado”** y la exigencia mundial de acabar con la impunidad, luego de los brutales crímenes de la Segunda Guerra Mundial.

No obstante se presenta cierto recelo entre el derecho internacional y el orden jurídico nacional, el cual debe ser analizado por parte de las instancias nacionales, como por ejemplo la constitucionalidad del Estatuto de Roma, especialmente en lo que respecta a la potestad de administrar justicia. En dos aspectos relevantes como *¿Cuándo un estado está dispuesto o no ha sido capaz de ejercer su jurisdicción! o ¿Existencia de una causal de incapacidad o indisposición de administrar justicia!*.

Su carácter independiente y permanente, garantizan el funcionamiento exhaustivo a comparación del existente en los tribunales temporales, enmarcados a situaciones específicas en lugar y circunstancias determinadas, que particularmente impiden la existencia de una verdadera garantía a la protección de los derechos fundamentales.

Destacamos igualmente la subsidiaridad y complementariedad a los sistemas jurídicos penales nacionales, por cuanto la institución “Solo podrá actuar cuando las cortes nacionales, no puedan o no quieran hacerlo” hecho que a todas luces obstruye la existencia de impunidad en estos crímenes y la burla a la justicia bajo el amparo de la ley.

Por fortuna nuestro país, no es la excepción al respaldo de la comunidad internacional reconoció la importancia de esta Corte e integra el grupo de los 97 países que lo han Ratificado, entre los cuales hay 15 de América Latina.

De los privilegios y las inmunidades

Respecto a las Inmunidades y privilegios que deben tener las personas vinculadas con la corte, las disposiciones del Estatuto de Roma obligan a los Estados parte a brindar estas inmunidades y privilegios a los funcionarios y al personal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con el artículo 48 del Estatuto: *Privilegios e Inmunidades*

1. La corte gozará en el territorio de cada estado parte, de los privilegios e inmunidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidas a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones hechas oralmente o por escrito y los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. El secretario adjunto, el personal de la fiscalía y el personal de la secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requieran en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Corte.

5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

a) En el caso de un magistrado o el fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;

b) En el caso del secretario, por la Presidencia;

c) En el caso de los fiscales adjuntos y el personal de la fiscalía, por el Fiscal;

d) En el caso del secretario adjunto y el personal de la secretaría, por el Secretario.

Proposición Final

Por todas las anteriores consideraciones y, teniendo en cuenta que esta iniciativa será de gran importancia para respaldar las iniciativas del Gobierno como de nuestras relaciones internacionales; me permito proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en Segundo Debate el Proyecto de ley número 220 de 2007 Cámara, 059 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Sobre privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, hecho en Nueva York, el 9 de septiembre de 2002.*

De los honorables Representantes,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,

Representante a la Cámara

Departamento del Guainía.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2007 CAMARA, 059 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional” hecho en Nueva York, el 9 de septiembre de 2002.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002, que por artículo 1° de esta ley, se aprueba. Obligará al país a par-

tir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley, rige a partir de la fecha de su publicación.

Ponente,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez

Representante a la Cámara

Departamento del Guainía

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220
DE 2007 CAMARA, 059 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional” hecho en Nueva York, el 9 de septiembre de 2002.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002, que por artículo 1° de esta ley, se aprueba. Obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley, rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 220 de 2007 Cámara, 059 de 2005 Senado *“por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional” hecho en Nueva York, el 09 de septiembre de 2002”*, fue el aprobado en sesión de la comisión del día 19 de junio de 2007.

El Presidente;

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 73 DE 2005 SENADO,
264 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba la enmienda al artículo 1° de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la segunda conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001) en Ginebra, Suiza.

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2007

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E.S.D.

Ref. Ponencia segundo debate del Proyecto de ley número 73 de 2005 Senado, 264 de 2006 Cámara

Señor Presidente:

Acatando la honrosa designación que me otorgó la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento del Auto 119 de mayo nueve (9) de dos mil siete (2007), proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, dentro del expediente LAT-292, que en su parte resolutoria dispuso: “...**PRIMERO: Por Secretaría General de esta Corporación, Devuélvase a la presidencia de la Cámara de Representantes la Ley número 1072 del 31 de julio de 2006” Por medio de la cual se aprueba “La Enmienda al artículo 1° de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la segunda conferencia de examen de los Estados Parte en la convención, con el fin de que se subsane el vicio de procedimiento señalado en esta providencia ... SEGUNDO CONCEDASE** a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el término de treinta (30) días contados a partir de la Notificación de este Auto a la presidencia de la misma , para que subsane el vicio detectado en esta providencia”.

Me permito presentar LA PONENCIA para Segundo Debate del Proyecto de ley número 73 de 2005 Senado, 264 de 2006 Cámara, por medio de la cual se aprueba *“la Enmienda al artículo 1 de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”* adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza. Presentado por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores se da cumplimiento al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia que señala el origen de las leyes, lo que ratifica además que es el Congreso quien tiene la cláusula de competencia normativa, respetando el numeral 2 de la misma Carta en la competencia del Presidente de la República en la dirección de las relaciones internacionales.

El artículo 93 de la Carta señala igualmente que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, en especial los que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el orden interno.

Es conocido por todos, que nuestro país ha venido sufriendo un conflicto interno que ha causado inmensos daños a la infraestructura productiva del país y un gran dolor, muerte y mutilación en nuestra población, sobre todo en los niños. En reiteradas ocasiones se han y siguen utilizando armas como las minas antipersonas por parte de los grupos al margen de la ley contra la población no combatiente y contra la Fuerza Pública.

Los protocolos que fueron aprobados en la Convención hecha en Ginebra el 10 de octubre de 1980 y la cual fue aprobada por nuestro Congreso por medio de la Ley 469 de 1998 y ratificada por Colombia en el 2000, entrando en vigor el 6 de septiembre del mismo año, regulan la conducta de los Estados en relación con cierto tipo de armas, incluidas las **minas antipersonas**, armas que afectan de manera indiscriminada tanto a militares como a civiles.

Es de la mayor importancia y conveniencia para el Derecho Internacional Humanitario, que los países se adhieran a estos tratados y convenios que buscan salvaguardar a la población en general, del grave peligro y sufrimiento que representa el uso y los efectos de este tipo de armas. Como no todos los protocolos aprobados en la Convención de Ginebra eran aplicables en los conflictos internos, es por eso que se hizo necesario ampliar el ámbito de la aplicación de estos protocolos *a los conflictos armados de carácter no internacional, lo que se logra a través de esta Segunda Enmienda.*

Estadísticas: Víctimas de Minas Antipersonas

A pesar de ser armas prohibidas por la Convención de Ottawa de 1997, durante el 2004, se incrementó el uso de minas antipersonal, cau-

sando muerte y heridas a decenas de civiles en diferentes rincones de Colombia. Según el Observatorio de Minas de la Vicepresidencia de la República, durante el 2004, se registraron 807 víctimas. De estas, 621 resultaron heridas y 186 perdieron la vida.

Las víctimas que sobreviven al impacto de una mina deben someterse a largos tratamientos clínicos y psicológicos para poder recuperarse, en especial, las personas que sufren amputaciones. Se trata de una herencia trágica que perdurará por mucho tiempo, toda vez que una mina bajo tierra puede explotar aún años después de haber sido sembrada.

De otro lado, frente a los límites de los métodos y medios empleados en un conflicto armado, la Declaración de San Petersburgo de 1868 dice: “...*la única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares enemiga; ...esta finalidad quedaría sobrepasada por el empleo de las armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o bien harían que su muerte fuese inevitable*”.

Igualmente refuerza esta idea lo planteado en el preámbulo de la Convención de 1980 sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados: “*Basándose en el principio de derecho internacional según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado, y en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios...*”.

Adicionalmente la Convención de 1980 también hace referencia a los siguientes protocolos:

I. **Protocolo sobre fragmentos no localizables (1980):** Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano (artículo único).

II. **Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (1996):** Prohíbe emplear:

- a) Minas, armas trampa y otros artefactos causando daños superfluos o sufrimientos innecesarios;
- b) Minas, armas trampa y otros artefactos sin discriminación;
- c) Minas y armas trampa que estallan ante detector de minas;
- d) Minas cuyo dispositivo antimanipulación sigue funcionando;
- e) Minas Antipersonas no detectables producidas a partir de 1997;
- f) Minas lanzadas a distancia, sin ubicación registrada;
- g) Ciertas armas trampa.

Prohibición de transferir:

a) Minas prohibidas por el Protocolo II (artículo 8.1.a) por ejemplo: Minas Antipersonal no detectables, Minas Antipersonas de larga duración lanzadas a distancia, Minas que explotan ante detector, etc.;

- b) Minas a receptor no estatal;
- c) Minas Antipersonal a Estado no vinculado por Protocolo II.

Remoción:

- a) Responsabilidad de la parte que haya empleado minas;
- b) Obligación de limpiar sin demora tras del cese de las hostilidades;
- c) Obligación de la parte que controla la zona afectada;
- d) Asistencia entre las partes, Estados y organizaciones Internacionales.

Información:

- a) Favorecer intercambio entre partes y con la Secretaría General de Naciones Unidas sobre minas colocadas;
- b) Cooperación y asistencia técnica entre Estados Partes;
- c) Consultas y cooperación entre Estados partes sobre aplicación.

Advertencia:

- a) Avisar a la población civil sobre la ubicación de minas (educación y prevención de riesgos);
- b) Aviso de lanzamiento de minas a distancia.

En lo concerniente a la cooperación y asistencia técnica (artículo 11) el Protocolo establece lo siguiente:

- Intercambio de equipo, material e información científica y técnica y los medios para la limpieza de minas.
- Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para la limpieza de minas.
- Las solicitudes de asistencia podrán presentarse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien les transmitirá a todas las Altas Partes.

Contratantes y a las organizaciones internacionales competentes.

Resulta pues clara la normatividad que sobre el particular se expresa en los diferentes protocolos que regulan el uso de las Minas Antipersonas, las cuales traen como principales consecuencias en la persona humana y a la sociedad en su conjunto la muerte, heridas, traumas, pérdida de productividad, altos costos en los tratamientos, cargas a la sanidad pública, falta de desarrollo, falta de reconstrucción, falta de inversión, fallas en la asistencia y desplazamiento de la población.

Consideramos pues de la mayor conveniencia para el país, ratificarse en sus compromisos internacionales respecto de la incorporación de normas que establezcan límites al uso indiscriminado de cualquier arma y explosivos. Estamos seguros de que estas medidas redundarán en beneficio y protección de todos los colombianos.

Para una mayor claridad frente a la gravedad de los efectos y el impacto causados en Colombia por el uso de minas antipersonas se anexa para ser incorporados al cuerpo de esta ponencia, el último informe que sobre el tema ha elaborado la Vicepresidencia de la República con fecha 1° de noviembre de 2005.

Anexo 1°: Eventos.

Anexo 2°: Frecuencia por departamento.

Anexo 3°: Frecuencia municipal.

Anexo 4°: Víctimas por departamento.

Anexo 5°: Víctimas según actividad.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes se dé **Segundo Debate** al Proyecto de ley número 73 de 2005 Senado, “*por medio de la cual se aprueba ‘la enmienda al artículo 1° de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*”, adoptada en la segunda Conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001) en Ginebra, Suiza. Conforme al texto presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y aprobado en la Comisión Segunda de la honorable Cáara de Representantes, el cual se anexa.

De los honorables Representantes.

Fabiola Olaya Rivera,
Representante Ponente.
Comisión Segunda Cámara

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2005 SENADO, 264 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la enmienda al artículo 1° de la convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, adoptada en la segunda Conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001) en Ginebra, Suiza.

El congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Apruébese la “Enmienda al artículo 1° de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la segunda conferencia de examen de los estados parte en la convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil Uno (2001), en Ginebra, Suiza.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Enmienda al Artículo I de la convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos in-

discriminados”. Adoptada en la segunda conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza. Que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3° La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 73 de 2005 Senado, 264 de 2006 Cámara, “*por medio de la cual se aprueba ‘a enmienda al artículo 1° de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del empleo de ciertas armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados’ adoptada en la segunda Conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001) en Ginebra, Suiza*”, fue el aprobado en la sesión de comisión del día martes 19 de junio de 2007.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2006 CAMARA,

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los doscientos (200) años de la Independencia a celebrar el 20 de julio de 2010 y exalta la memoria de los lanceros que participaron en la Batalla del Pantano de Vargas el 25 de julio de 1819, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de julio de 2007, según consta en el Acta 061, previo su anuncio el día 20 de julio de 2007, según Acta 060.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Otorgase de manera póstuma la Cruz de Boyacá y declárense héroes nacionales los laceros del ejército libertador que dieron la carga decisiva en la Batalla del Pantano de Vargas, ocurrida el 25 de julio de 1819; en su orden:

1. Al señor Coronel Juan José Rondón
2. Al señor Capitán Juan Mellao
3. Al señor Capitán Valentín García
4. Al señor Capitán Miguel Lara
5. Al señor Capitán Domingo Mirabal
6. Al señor Capitán Celdonio Sánchez
7. Al señor Teniente José de la Cruz Paredes
8. Al señor Teniente Pablo Matute (Domingo López M.)
9. Al señor Teniente Pedro Lancharos
10. Al señor Teniente Rozo Sánchez
11. Al señor Teniente Bonifacio Gutiérrez Zambrano
12. Al señor Subteniente Saturnino Gutiérrez Daza
13. Al señor Subteniente Miguel Segovia
14. Al señor Subteniente Pablo Segovia

15. Al señor Sargento Inocencio Chinca.

Artículo 2°. Dicha condecoración será impuesta por el señor Presidente de la República, en ceremonia especial militar a celebrar el 20 de julio de 2010 en la ciudad de Bogotá, D.C.

Parágrafo 1°. La condecoración correspondiente al señor Coronel Juan José Rondón, será impuesta a la República Bolivariana de Venezuela. Su país de origen, en la persona del señor Presidente de la República o en quien él delegue.

Parágrafo 2°. La condecoraciones correspondientes a los demás lanceros, serán impuestas a las gobernaciones o estados federados de donde son oriundos, en cabeza de sus respectivos Gobernadores o en quien ellos deleguen.

Artículo 3°. En señal aún más de admiración por el valor y amor a la causa independentista de los mencionados patriotas, créase la condecoración “**Héroes del Pantano de Vargas**”.

Parágrafo 1°. A esta condecoración, se harán acreedores solamente las personas que hayan prestado un altísimo servicio a la patria en cualquier campo de la actividad humana.

Parágrafo 2°. Al acto de conmemoración serán invitados especiales los señores Presidentes de las cinco Repúblicas Bolivarianas y los señores Gobernadores de los Departamentos y Estados Federados del lugar de origen de cada uno de los héroes aquí condecorados, como también los parientes más cercanos de los homenajeados.

Artículo 4° Autorízase al Gobierno Nacional, si bien lo tienen, por medio del Ministerio de Cultura, la convocatoria para la compilación de la historia y elaboración de un guión cinematográfico que permita la realización de un largometraje donde se registre los acontecimientos ocurridos durante la campaña libertadora, el cual podrá ser financiado con recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y aportes determinados en la Ley de Cine y el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 25 de julio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 134 de 2006 CÁMARA, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los doscientos (200) años de la Independencia, a celebrar el 20 de julio de 2010 y exalta la memoria de los lanceros que participaron en la Batalla del Pantano de Vargas el 25 de julio de 1819*. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 061 de julio 25 de 2007, previo su anuncio el día 20 de julio de 2007, según Acta 060.

Cordialmente,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,
Ponente.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 155 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones.

Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de julio de 2007, según consta en el Acta 061, previo su anuncio el día 20 de julio de 2007, según Acta 060.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural y Artístico de la República de Colombia al Festival Internacional de Poesía de Medellín, que organiza, asesora y fomenta a nivel nacional e internacional, la Corporación de Arte y Poesía Prometeo.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas destinadas a la financiación, ejecución y desarrollo del Festival, para contribuir al fomento, promoción, protección y divulgación de los valores culturales que se originen alrededor del evento y su organización.

Parágrafo 1°. Se autoriza al Gobierno Nacional efectuar los traslados, créditos, contra- créditos, convenios Interadministrativos entre la Nación y los departamentos y/o Municipios donde se realice el Festival.

Parágrafo 2°. El costo total y la ejecución de las obras sociales y culturales de interés general señaladas anteriormente no podrán ser inferiores al equivalente de (600) salarios mínimos legales y se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo para los distintos fines aquí previstos.

Artículo 3°. Con el fin de promocionar y exaltar el Festival, Reconózcase a los creadores, gestores culturales y participantes en el Festival, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001 y demás normas concordantes.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 25 de julio de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 155 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 061 de julio 25 de 2007, previo su anuncio el día 20 de julio de 2007, según Acta 060.

Cordialmente,

Oscar de Jesús Marín, Germán Enrique Reyes Forero; Ponentes.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 216 DE 2007 CAMARA, 137 DE 2006 SENADO**

por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de julio de 2007, según consta en el Acta 061, previo su anuncio el día 20 de julio de 2007, según acta 060.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Adiciónese* el inciso siguiente, como inciso 3°, al artículo 83 de la Ley 599 de 2000:

“Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad”.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., 26 de Julio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 25 de julio de 2007, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 216 de 2007 Cámara, 137 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 061 de Julio 25 de 2007, previo su anuncio el día 20 de julio de 2007, según Acta 060.

Cordialmente,

Nicolás Uribe Rueda, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas; Ponentes.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2006 SENADO, 031 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2007

Honorable Senadora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta Senado de la República

Honorable Representante

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 235 de 2005 Senado, 006 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.*

Con el propósito de darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 167 de la Carta Política y el artículo 199 concordantes de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta rendimos informe a las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad del proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

La objeción presidencial que se hace a esta iniciativa legislativa es únicamente sobre el artículo 17 del proyecto en lo concerniente a la exoneración del pago de las cuotas moderadoras y de los copagos, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las personas mayores de 62 años, cuando se encuentren clasificados en los niveles 1 y 2 del sistema de identificación de beneficiarios (Sisbén).

Manifiesta el oficio de objeciones presidenciales que el artículo 154 de la Constitución Política le otorga al Gobierno Nacional, en forma privativa, la iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley que decreten exenciones de los impuestos, contribuciones o tasas nacionales. En efecto, el artículo 17 exonera a las personas mayores afiliadas al Sisbén, del pago de las cuotas moderadoras y copagos, los cuales son contribuciones parafiscales, como reiteradamente lo ha manifestado la Corte Constitucional, en sentencias SU-480 de 1997, C-1701 de 2000, C-710 de 2005, entre otras.

Sobre el particular, una vez examinado el artículo 17 del proyecto, además de revisar los reparos contenidos en el escrito remitido al Congreso por el señor Presidente de la República, la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, se estima procedente acoger la objeción de origen en la rama ejecutiva, en el sentido de que el Gobierno Nacional no otorgó aval ni expresó ni tácito a esta propuesta, y por el contrario, el Ministro de Hacienda advirtió por escrito la inconformidad del Gobierno Nacional con la disposición de la referencia.

Por tal motivo y en razón a la conveniencia para que se le dé el respectivo trámite al proyecto de ley y se convierta en ley de la República, sugerimos la eliminación del artículo 17 del proyecto de ley.

Así mismo, teniendo en cuenta que las disposiciones contenidas en el título y en el demás articulado del proyecto de ley, no fueron objeto de objeciones presidenciales, se solicita al honorable Congreso de la República aprobar este informe con la eliminación planteada para el artículo 17.

En los anteriores términos damos por rendido el informe que se ha solicitado.

Nancy Patricia Gutiérrez, Gina María Parody, Senadoras de la República; Carlos Arturo Piedrahíta C., Luis Carlos Restrepo; Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 379 - Martes 14 de agosto de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 303 de 2007 Cámara, 074 de 2006 Senado, por la cual se modifican los artículos 56 y 57 de la Ley 5ª de 1992.....	1
Informe de ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ecología y se dictan otras disposiciones.....	2
Informe de ponencia para segundo debate, Texto y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 220 de 2007 Cámara, 059 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades de la Corte Penal Internacional” hecho en Nueva York, el 9 de septiembre de 2002	6
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 73 de 2005 Senado, 264 de 2006 Cámara, por medio de la cual se aprueba la enmienda al artículo 1º de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la segunda conferencia de examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001) en Ginebra, Suiza.....	8

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 134 de 2006 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los doscientos (200) años de la Independencia a celebrar el 20 de julio de 2010 y exalta la memoria de los lanceros que participaron en la Batalla del Pantano de Vargas el 25 de julio de 1819, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de julio de 2007, según consta en el Acta 061, previo su anuncio el día 20 de julio de 2007, según Acta 060.	10
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 155 de 2006 Cámara, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones.....	11
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 216 de 2007 Cámara, 137 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.....	11

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 302 de 2006 Senado, 031 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.....	12
---	----